



Recurso nº 1013/2019 C.A. La Rioja 24/2019

Resolución nº 1200/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.D.M.S. en nombre y representación de EIFFAGE ENERGÍA, SLU contra la resolución de 26 de julio de 2019 de la Gerente del Servicio Riojano de Salud por la que se acuerda su exclusión del lote 1 del contrato de “*Servicio de mantenimiento integral del Hospital San Pedro del Servicio Riojano de Salud*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 5 de abril de 2019 de la Gerente del Servicio Riojano de Salud se acordó el inicio para la tramitación del expediente de contratación del servicio de mantenimiento integral del Hospital San Pedro del Servicio Riojano de Salud.

Segundo. El anuncio de la licitación fue publicado en el DOUE el 9 de abril de 2019 y en el Perfil del Gobierno de La Rioja el 11 de abril de 2019.

Tercero. Recibidas las ofertas la mesa de contratación se reunió el 17 de mayo de 2019 para la apertura del sobre "C" (Documentación relativa a los criterios cuya evaluación exige un juicio de valor), remitiéndose la información a la unidad proponente para su valoración.

Recibidas las valoraciones la mesa de contratación acordó el 3 de julio de 2019 la exclusión de EIFFAGE ENERGIA, S.L.U. porque “incluye dentro del sobre C documentación del sobre B”.

Cuarto. Continuada la tramitación del expediente se dictó resolución de 26 de julio de 2019 por la Gerente del Servicio Riojano de Salud acordando la adjudicación del lote 1 del contrato



de "Servicio de mantenimiento integral del Hospital San Pedro del Servicio Riojano de Salud" a EULEN, SA.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior EIFFAGE ENERGÍA, SLU interpuso el presente recurso mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 9 de agosto de 2019.

Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, Servicio Riojano de Salud, por quien se presentó informe de 14 de agosto de 2019 interesando su inadmisión.

Igualmente se dio traslado del recurso a los interesados para que formularan alegaciones trámite del que hizo uso EULEN, SA para interesar la desestimación del recurso.

Séptimo. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y a resultas de la interposición del recurso la resolución impugnada quedó suspendida con efectos desde el 9 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del LCSP, y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja el 30 de julio de 2012 (BOE 18 de agosto de 2012).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros (concretamente 9.765.010,83 €) licitado por un poder adjudicador como es el servicio Riojano de Salud, adscrito al Gobierno de La Rioja.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP que expresamente lo menciona como recurrible.



Tercero. El presente recurso especial se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 del LCSP.

Cuarto. Como único motivo del recurso sostiene EIFFAGE ENERGÍA, SLU (en lo sucesivo EIFFAGE) ser falso que incluyera en el sobre C documentos que habrían de presentarse en el sobre B.

El órgano de contratación, en su informe, señala que el sobre C de EIFFAGE incluía el certificado ISO 500001:2011, documento que habría de haber sido incluido en el sobre B por tratarse de un extremo sujeto a ponderación mediante criterios automáticos.

En análogos términos se pronuncia EULEN, SA en sus alegaciones.

Quinto. En lo que al presente procedimiento interesa el PCAP, en el apartado 8 del cuadro de datos técnico-administrativos, distinguía entre criterios evaluables automáticamente y criterios sujetos a juicio de valoración. En consonancia con ello el apartado 10 del citado cuadro establecía que el sobre B se incluyera la documentación que acredita los criterios de valoración automática y en el sobre C la suficiente para la evaluación de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Finalmente indicaba: *«La inclusión en el sobre A o C de documentación correspondiente al sobre B podrá ocasionar la exclusión del licitador. En cualquier caso, la inclusión de la oferta económica en el sobre A o C supondrá la exclusión del licitador»*.

Examinada la oferta presentada por la ahora recurrente, EIFFAGE, se comprueba que en su sobre C incluyó el certificado ISO 500001:2011 documento que habría de haberse incluido en el sobre B puesto que de acuerdo con el apartado 10 del cuadro de datos técnico-administrativos del PCAP en el sobre B habían de incluirse *«1.3.- Los certificados necesarios para valorar los criterios 1.1.4 y 1.1.5»*, remisión que se entiende realizada al apartado 1.1.4 del apartado 8 del cuadro de datos técnico-administrativos que establece como un criterio evaluable de forma automática la tenencia de un certificado de gestión energética ISO 500001 al que atribuye 0,8 puntos.

Por consiguiente, queda acreditado que la tenencia de un certificado ISO 500001 era un criterio sujeto a valoración automática y, por ende, a incluir en el sobre B. Por tanto, fue



errónea su inclusión en el sobre C, circunstancia que conforme al apartado 10 del cuadro de datos técnicos-administrativos supone la exclusión del licitador. Al respecto este Tribunal ha afirmado, en resoluciones como la 147/2011, 62/2013, etc. entender como fundada en Derecho la exclusión de un licitador que permite con ocasión de la valoración sujeta a juicios de valor el conocimiento de datos a evaluar de forma automática puesto que dicho conocimiento anticipado puede alterar aquella primera valoración: *«La pretensión del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza»*. Ciertamente es que este Tribunal ha señalado (resolución 574/2019) que este motivo de exclusión no puede ser aplicado de un modo automático, sino que debe atenderse a las concretas circunstancias del caso para determinar si la concreta actuación ha podido influir en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Al respecto nada se ha alegado por EIFFAGE por lo que debemos tenerla por aquietada a la decisión del Servicio Riojano de Salud de entender que la indebida inclusión en el sobre C de información a aportar en el sobre C afectó a la objetiva ponderación a realizar de los criterios sujetos a juicio de valor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.D.M.S. en nombre y representación de EIFFAGE ENERGÍA, SLU contra la resolución de 26 de julio de 2019 de la Gerente del Servicio Riojano de Salud por la que se acuerda su exclusión del lote 1 del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral del Hospital San Pedro del Servicio Riojano de Salud”*, resolución que confirmamos en su integridad.

Segundo. Mantener la suspensión hasta la resolución del recurso 1041/2019, que afecta a la adjudicación del mismo procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.